



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202300254	
Accionante	Vise Ltda., por intermedio del señor Juan Pablo Cifuentes Alvira en su calidad de Representante Legal		
Accionado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca Archivo Central de la Rama Judicial y Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, hoy Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Concede Parcialmente
Soacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)			


Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el accionante **Vise Ltda., por intermedio del señor Juan Pablo Cifuentes Alvira** en su calidad de Representante Legal en contra de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca Archivo Central de la Rama Judicial y Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, hoy Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.**


Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante **Vise Ltda., por intermedio del señor Juan Pablo Cifuentes Alvira** en su calidad de Representante Legal plantea sus pretensiones.  [0003EscritoTutela;m.J27CctoBta.pdf](#)

Trámite

Por ser procedente este despacho, por medio de providencias judiciales que datan de treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad  [0012AutoAdmiteTutela20231031.pdf](#).

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el proceso objeto de tutela, el día 14 de Julio de 2022 se requirió a través del correo electrónico ante “*Digitalización seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas*” el cual llegó de manera digital del 19 de Julio de 2022, no obstante, téngase en cuenta que el proceso objeto requiere en físico a fin de desglosar el mismo, en ese orden de ideas se hace necesario que la oficina de Archivo remita el proceso, como quiera que están en sus instalaciones. Nuevamente el 06 de octubre de 2022, el área de “*Digitalización seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas*” remitió el proceso de manera digital, lo cual se puso en conocimiento al accionante quien reiteró que el desarchive se realizará de manera física. El 17 de noviembre realizó solicitud de desglose y desarchive del proceso físico, ante este Estrado Judicial y Archivo Central Montevideo 01 – Bogotá, petición a la cual se corrió traslado el día 18 seguido, como se allega en los anexos de esta respuesta; el Despacho ha sido diligente en solicitar el proceso ante el área encargada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y que por lo mismo NO es de nuestra competencia resolver. Folio digital  [0014ContestacionJuz05Pccm20231101.pdf](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300254	
Soacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

La accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca. Archivo Central de la Rama Judicial.
Dentro del término legal conferido guardo silencio.

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial**, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al no realizar el desarchive físico y desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072480, con el fin que se levante la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-119255.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300254	
Soacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela". (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "*dentro de un término razonable y proporcionado*", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, devienen del desarchive físico y desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072480, con el fin que se levante la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-119255; como se observa requerimiento por parte del despacho accionado de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300254	
Soacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“PRETENSIONES

1. En razón de lo anterior, solicito a su despacho que se ordene el desarchive físico y desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072400, con el fin de que se levante la medida cautelar sobreinmueble (SIC) con matrícula inmobiliaria 051-119255. De esta manera, podré recuperar la libre disposición del mismo.

2. Se proteja mi derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.”.

Teniendo en cuenta las pretensiones del escrito tutelar el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del desarchive físico y desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072480 ante la petición elevada ante el despacho accionado; en razón a dicha solicitud el despacho accionado rinde informe de las labores administrativas adelantadas, ante el Archivo Central, en donde se evidencia que **los días once (11) de agosto de 2022, dos (02) de diciembre de 2022, seis (6) de octubre de 2023, y diecinueve (19) de octubre de 2023** (archivado en el paquete n°412), se presentó petición, en la que la respuesta que se ha dado es que se corrió traslado al área respectiva.

Así mismo se observa que el despacho accionado, nuevamente requiere al archivo central, no solo iterando lo pedido y que se suministre una fecha cierta, sino además cuestionando que como es posible que digitalizaron el proceso pero desconocen su ubicación física.

Ahora bien, avizora esta Juzgadora, que el Despacho accionado Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, no ha transgredido garantías constitucionales del accionante **Vise Ltda., por intermedio del señor Juan Pablo Cifuentes Alvira** por acción u omisión, por lo anterior se ordena desvincularla del presente trámite constitucional.

No obstante, lo anterior, la accionada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca**, Archivo Central de la Rama Judicial, guardo silencio en sede de tutela.

Conforme a lo anterior se ordenará a la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el desarchive en forma física del proceso Ejecutivo Hipotecario n° 2015-428 de Vigilancia y Seguridad Ltda – Vise Ltda en contra de Joel Fernando Rojas Goyeneche (archivado en el paquete n°412), siendo remitido al Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en pro de realizar el desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072480, con el fin que se levante la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-119255.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300254	
Soacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Primero: Tutelar como Mecanismo Transitorio el derecho fundamental de petición del señor **Juan Pablo Cifuentes Alvira, en su calidad de representante legal de Vise Ltda.**

Segundo: Ordenar a la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el desarchive del proceso proceso Ejecutivo Hipotecario n° 2015-428 de Vigilancia y Seguridad Ltda – Vise Ltda en contra de Joel Fernando Rojas Goyeneche (archivado en el paquete n°412), siendo remitido al Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en pro de realizar el desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072480, y el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-119255.

Tercero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante, en relación con el Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto: Se Insta al Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, una vez cumplido al numeral segundo del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes para el desglose de los documentos requeridos por el peticionario y el levantamiento de las medidas cautelares.

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Sexto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72b4977a76069cf191189bb81ec73633e4fe121055ecea358da8dcbd6b6d39**

Documento generado en 14/11/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>